

**RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA****N° 060 -2023-MPH/GTT**

Huancayo,

01 DIC 2023**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 056-2023-MPH-GTT/A-FISCALIZACION, del 22 de noviembre de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"

Que, por mandato del artículo 81 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito. Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1 del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe (...) "Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)" Asimismo, el artículo 62° establece: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse". De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la Municipalidad Provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo.

Que, el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM, designa el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el respectivo reglamento.

A. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 316-2023-MPH/GTT de fecha 14 de junio 2023, se declara **PROCEDENTE** la solicitud de modificación de flota vehicular de la ruta **TC-35** autorizada mediante Resolución de Gerencia de



Tránsito y Transporte N° 098-2021-MPH/GTT, de conformidad al procedimiento 150 de la O.M. N° 643-MPH/CM presentado por el administrado Mendoza Vilcahuaman Alejandro Luis en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes PICAFLOR S.A.C., de acuerdo al itinerario de ida y vuelta establecido en la RUTA: TC-35.

Que, a través del Informe N° 005-2023-MPH/GTT/AF/CGCM, emitido el 08 de noviembre de 2023, la Inspectora Municipal de Transporte CHILENO SEDANO LEA RAQUEL, informa al Responsable del Área de Fiscalización, Ing. SALCEDO ASTETE DAVID, sobre la acción de fiscalización llevada a cabo en la misma fecha. Durante la acción de fiscalización, se intervino el vehículo de placa de rodaje **W3Z-968**, conducido por el Sr. ALEPH CIRO HUANASCA SEDANO, identificado con DNI 76310846, a quien se le levantó el Acta de Fiscalización N° 005549, infracción descrita con el Código T-22, por "Conducir vehículos del servicio de transporte por rutas distintas a la autorizada o concesionada, o no cumplir con la totalidad del recorrido. Esta unidad vehicular se encuentra registrada en el padrón de la EMPRESA DE TRANSPORTES PICAFLOR S.A.C. La intervención de esta unidad vehicular se llevó en el momento que realizaba el servicio de transporte público por la Av. Mariscal Castilla Cuadra N° 19 – El Tambo, circulando por vías no autorizadas en la RUTA: TC-35, la cual fue autorizada mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 098-2021-MPH/GTT. Confirmándose por lo tanto, que no estaba respetando el itinerario autorizado.

Asimismo, durante la misma acción de fiscalización también se levantó el Acta de Fiscalización N° **005553** (en adelante **Acta**) a la EMPRESA DE TRANSPORTES PICAFLOR S.A.C, por la comisión de la infracción tipificada con el Código **T-64**, por "**No cumplir con la ruta autorizada, permitir que las vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas**, o no cumplir con la totalidad del recorrido", calificada como **MUY GRAVE**, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, mediante Expediente Administrativo 00394011(572342), la EMPRESA DE TRANSPORTES PICAFLOR S.A.C., presenta solicitud de archivamiento del Acta de Fiscalización N° 005553 de fecha 08 de noviembre del 2023, a folios (14).

B. La conducta que se considera constitutiva de posible infracción:

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes.

Asimismo, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, **a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...).**" En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 del artículo 173, señala: "**(...) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias, permitidas, o aducir alegaciones.**" (...) (El énfasis es nuestro).

Que, según el CUISA en el área de Gerencia de Tránsito y Transporte, la contravención del administrado corresponde al numeral que se detalla corresponde aplicar la siguiente consecuencia jurídica:

Código	Denominación de la infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva	Sujeto Infractor
T-64	No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido.	Muy Grave	50% UIT	Suspensión precautoria del servicio	Transportista

Que, según el literal a) del numeral 6.3 del artículo 6 y el artículo 8 del PAS Sumario, **el Acta tiene una doble naturaleza como medio probatorio de los hechos recogidos en ellos y como documento de imputación de cargos en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia**, el cual debe contener los datos mínimos que exige la norma.

Que durante la acción de fiscalización del día 08 de noviembre del 2023 se levantó correctamente el Acta de Fiscalización N° 005553, de fecha 08 de noviembre del 2023. **Manifiestar que el Acta de Fiscalización N° 005553 impuesta al transportista fue reconocida y cancelada por la EMPRESA DE TRANSPORTES PICAFLOR S.A.C, mediante Recibo Único de Pago N° 076-00194662, con operación N° 1072053, por el importe de 1237.50 (Mil doscientos treinta y siete con 50/100 soles), realizado el 14 de noviembre de 2023. En consecuencia, se ratifica el reconocimiento de la infracción.**

Que, al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios (PASE), de acuerdo al inciso C, numeral 12.2 del artículo 12° señala:

12.1 El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma:

- Resolución Final
- Resolución de Archivamiento
- Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado.**





- 12.2. En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento.

En mérito a lo señalado, la EMPRESA DE TRANSPORTES PICAFLOR S.A.C ha realizado la cancelación del Acta de Fiscalización N° 005553, por el importe de S/. 1237.50 (Mil doscientos treinta y siete con 50/100 soles) registrado mediante Recibo Único de Pago N° 076-00194662 de fecha 14 de noviembre de 2023. (El énfasis y es nuestro)

C. Normas que prevén la imposición de la sanción

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.OF. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH.
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM. Designa Autoridad Sancionadora en la Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en materia de Tránsito y Transporte.

D. Sanción que corresponde

Que, la Autoridad Instructora, a través del Informe Final de Instrucción N° 053-2023-MPH/GTT/AREA DE FISCALIZACIÓN, emitido el 17 de noviembre de 2023, concluye y recomienda ante el reconocimiento de su responsabilidad mediante el pago de la multa correspondiente a la infracción, el pago de depósito municipal y a su aceptación por parte de la autoridad competente, recomienda el archivamiento del presente expediente.

Que, en este orden de ideas, habiéndose verificado que el presente procedimiento administrativo se ha desarrollado en estricto cumplimiento de los principios establecidos por la normatividad vigente, en consecuencia al existir fundamentación válida que obran en autos, pruebas idóneas que permita demostrar la debida imposición del Acta de Fiscalización N° 005553, esta instancia administrativa considera pertinente amparar la pretensión incoada.

En conclusión, de acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Instructora y en conformidad con las normas que establecen la imposición de la sanción, y basándonos en los fundamentos previamente expuestos, así como considerando las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONGASE el ARCHIVAMIENTO del procedimiento administrativo incoado por el administrado EMPRESA DE TRANSPORTES PICAFLOR S.A.C, a través del Expediente administrativo N° 394011 (572342), relacionado con la conducta tipificada con el **Código T-64**, infracción por "No cumplir con la rula autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido" y calificado como **Muy Grave** según el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (en adelante CUISA). El cual fue registrado en el **Acta** de Fiscalización N° 005553, emitida el 22 de noviembre 2023, y que posteriormente fue reconocida mediante el pago correspondiente. En mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución, y de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE

